CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que la parte accionada UNE TELECOMUNICACIONES dio respuesta de lo solicitado por parte del sindicato SINPRO, se realiza llamada al numero telefonico 4449767 toma contacto con el señor Juan Carlos, integrante del sindicato, a quien se le indaga por la respuesta generada por UNE, el señor Juan Carlos manifiesta que efectivamente llego respuesta al derecho de peticion, aduciendo que no estaban conforme con la respuesta generada.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00629 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS “SINPRO”
Accionado	UNE EPM TELECOMIUNICACIONES S.A
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 190 Especial: 182
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

EJQ

I. ANTECEDENTES

1.1 El Doctor Alejandro Pineda Meneses, abogado de profesión, con TP 119.394 del C. S. de la J, actuando en representación de SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS "SINPRO" interpone acción de tutela contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES, relacionando los siguientes hechos:

Indica que el día 9 de mayo de 2022, presentó ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES, derecho de petición en el cual solicitaba la siguiente información así:

1. Sírvase informarnos la fecha, con su correspondiente número de radicado, en que la empresa radicó ante el Ministerio del Trabajo el acta extra convencional suscrita entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A Y SINPRO en abril de 2022. Sírvase entregarnos copia de dicha acta con la totalidad de las firmas.

2. Sírvase informarnos si la empresa ya hizo los ajustes de los montos de los beneficios convencionales de la convención colectiva entre UNE Y SINPRO, conforme a lo suscrito en el acta extra convencional en mención.

3. Sírvase enviarnos la tabla con los montos ajustados al 1º de mayo de 2022, de los beneficios que hacen parte de la convención vigente entre UNE Y SINPRO.

Indica la parte accionante que han transcurrido los términos establecidos por ley para la respectiva respuesta y la parte accionada no se ha pronunciado al respecto, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el 22 de junio de 2022, se concedió un (1) día a la parte accionante para que aportara certificado de existencia y representación legal del SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS

TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS “SINPRO”, y dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3 La entidad accionante el día 24 de junio de 2022, allegó respuesta al requerimiento realizado por este despacho, adjuntó constancia otorgada por parte de la coordinación de archivo sindical, en el cual certifican que en su base de datos figura inscrito y vigente la organización sindical denominada SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS “SINPRO”, de igual forma certifican que la señora Olga Lucia Arango Herrera figura en calidad de Presidente.

1.4 El día 30 de junio de 2022, en el término establecido, se allega respuesta por parte de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, suscrita por el Doctor Luis Fernando Gómez Salazar TP. 140.683 CSJ. en calidad de apoderado, indicando lo siguiente.

Que con relación al derecho de petición realizado por parte del grupo sindical SINPRO, se dio respuesta el día 28 de junio de 2022 a cada uno de los requerimientos realizados así:

Con relación a la pregunta No. 1

1. *Sírvase informarnos la fecha, con su correspondiente número de radicado, en que la empresa radicó ante el Ministerio del Trabajo el acta extra convencional suscrita entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A Y SINPRO en abril de 2022. Sírvase entregarnos copia de dicha acta con la totalidad de las firmas.*

En su respuesta indican que el día 22 de marzo de 2022 UNE EPM remitió acta de acuerdo extraconvencional con vigencia a partir de 1 de abril de 2022 a la organización sindical SINPRO para su correspondiente firma, la cual fue devuelta por el sindicato solo hasta el 4 de abril, razón por la cual el día 6 de abril de 2022, indican la necesidad de modificar el inicio de

ejecución del convenio extracontractual para el día 1 de mayo, en tanto que el proceso de nómina había cerrado toda posibilidad de intervención para incorporación de la actualización de le beneficios convencionales. Sin que hasta el día de hoy se haya recibido por parte de la organización sindical SINPRO el acta firmada o respuesta alguna al correo.

Conforme a lo anterior el acta de acuerdo contravencional no se encuentra debidamente firmada por parte del sindicato, para proceder con su depósito ante el Ministerio de Trabajo.

2. *Sírvase informarnos si la empresa ya hizo los ajustes de los montos de los beneficios convencionales de la convención colectiva entre UNE Y SINPRO, conforme a lo suscrito en el acta extra convencional en mención.*

R/ en vista en que a la fecha no se encuentra firmada el acta de acuerdo extraconvencional, tal como se informó en el punto anterior, por sustracción de materia no son procedentes los ajustes en los montos de los beneficios convencionales.

3. Sírvase enviarnos la tabla con los montos ajustados al 1º de mayo de 2022, de los beneficios que hacen parte de la convención vigente entre UNE Y SINPRO.

R/ En igual sentido que la respuesta anterior, a la fecha no se encuentra firmada el acta de acuerdo extraconvencional, razón por la cual no son procedentes los ajustes en los montos de los beneficios convencionales

Por lo anterior se oponen a la prosperidad de la acción de tutela y solicitan se declare el hecho superado por haber contestado la petición del actor.

A su vez, conforme a constancia que antecede se procedió a indagar al accionante, si la accionada le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que efectivamente recibió respuesta por parte de la accionada, pero adujo no estar conforme con la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor **GRUPO SINDICAL SINPRO**, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 De la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 De la legitimación en la causa (activa – pasiva) en la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la asociación sindical ASINPRO se encuentra representada por apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Une Epm Telecomunicaciones**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)*".*

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales,*** *como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la ***efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*** *Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la ***resolución pronta y oportuna de la cuestión,*** *pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. ***oportunidad,*** *2.* ***resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ***ante particulares,*** *es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta* ***un servicio público*** *o cuando realiza* ***funciones de autoridad,*** *el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.".*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una ***respuesta clara, precisa, congruente, de fondo,*** *sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)" [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".*

En lo referente a la respuesta al "derecho de petición", no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 23001122140002015003630 2,

"(…) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; ***otra cosa es que "pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa*** *(…)"*

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera

pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo.

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular,

"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante Asociación Sindical ASINPRO señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto al derecho de petición presentado el 9 de mayo del 2022 frente a la aquí accionada UNE EPM TELECOMUNICACIONES., en el cual solicitaba, *que indicara el número de radicado ante el ministerio de trabajo del acta extraconvencional suscrita entre UNE EPM Telecomunicaciones S.A Y SINPRO, igualmente indicar si se realizaron los ajustes de los montos de beneficios convencionales de la convención colectiva entre UNE y SINPRO, conforme a lo suscrito en el acta, igualmente solicitaban la tabla con los montos ajustados al 1 de mayo de 2022, de los beneficios que hacen parte de la convención vigente entre Une y Sinpro.*

La entidad accionada allegó pronunciamiento al Despacho indicando haber dado respuesta a la petición el día 28 de junio de 2022, informándole a la accionante que el acta no se había podido registrar, toda vez que debió modificarse y fue devuelta al sindicato para sus respectivas firmas y el sindicado no había retornado a la fecha esta nueva acta. Respecto a los montos de los beneficios convencionales adujo no ser procedentes,

precisamente porque no se ha firmado el acta del acuerdo extraconvencional, al igual que los montos ajustados al 1 de mayo de 2022.

Conforme a constancia que antecede el Despacho se comunicó con el accionante quien manifestó que, pese a que recibió la respuesta al derecho de petición, la misma no era conforme a su requerimiento.

Así las cosas, debe indicarse en primer lugar, que conforme la Jurisprudencia constitucional, **la respuesta al derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento** del peticionario directamente.

De un análisis de la petición y de la respuesta a la misma, encuentra este despacho que la misma es clara y de fondo, congruente con lo peticionado, pues UNE Telecomunicaciones le explican el motivo por el cual no se radicó el acta extraconvencional ante el Ministerio de Trabajo y la razón por la que no se realizaron los ajustes de los montos de beneficios convencionales, respondiendo a cada una de las preguntas realizadas en el derecho de peticion.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, toda vez que hubo cesación de la vulneración del derecho de petición, esto en el momento en que se da respuesta a lo solicitado el día 28 de junio de 2022, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el **Sindicato De Industria De Los Trabajadores Profesionales De Las Empresas De Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios Y Conexos "SINPRO"** en contra de **Une Epm Telecomunicaciones**, por haberse configurado el **hecho superado.**

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b06dd6cf65193985c548e5de8b4b612308b53adf092a99db28fb7681b29cba3**

Documento generado en 06/07/2022 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica